



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 04

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
ENERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE
05 154 31 12 001 2019 00105 01	Jhon Jairo Causil Loaiza	Ismocol S.A. y otros	Ordinario	<u>Constancia secretarial:</u> <i>Al interior del presente proceso, y por error se notificó en lista de Estados del 13/01/2021, unas partes intervinientes que no corresponden al mismo. En consecuencia, en la fecha, se corrige en lista las partes intervinientes, siendo Jhon Jairo Causil Loaiza el demandante, e Ismocol S.A. y otros los demandados; y se informa que</i>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				<p><i>para todos los efectos jurídicos se tiene como fecha efectiva de notificación del auto, la fijación del 13/01/2021.</i></p> <p>AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 13/01/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.</p>	
05 034 31 12 001 2018 00103 01	Daniel Díaz	Margarita Vélez Ramírez y otros	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 14/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las personas naturales demandadas, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5)</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes.	
05579-31-05-001-2020-00005	Ronald Meneses Cubides	FUNDASALUD IPS y Municipio de Puerto Berrio.	Ejecutivo Laboral	<p>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, DEJA SIN EFECTOS, ORDENA OFICIAR Y FIJA NUEVA FECHA. Auto del 13/01/2021:</p> <p>DEJA SIN EFECTOS el auto de 30 de noviembre de 2020, el cual revocó el auto que libró mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares. OFICIAR al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio para que allegue el título ejecutivo y sentencias de primera y segunda instancia del proceso radicado 2018-00032-que forman parte del proceso ejecutivo 05579-31-05-001-2020-00005, con la respectiva constancia de ejecutoria. Se fija como nueva fecha para resolver la apelación contra el auto que</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				libró mandamiento de pago, el día viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm)	
05615-31-05-001-2018-00273-01	Carlos Alberto Arroyave Gómez	Edwin de Jesús García, Asociación de Transportadores Especiales y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	Ordinario	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 14/01/2021: TIENE por presentados oportunamente y en tal sentido serán considerados, los alegatos de conclusión por la apoderada de Asociación de Transportadores Especiales. Sin costas.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Daniel Díaz
DEMANDADOS : Margarita Vélez Ramírez y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO : 05 034 31 12 001 2018 00103 01
RDO. INTERNO : SS-7743
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las personas naturales demandadas, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

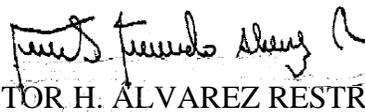
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Ronald Meneses Cubides
DEMANDADO: FUNDASALUD IPS y Municipio
de Puerto Berrío
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00005
DECISIÓN: DEJA SIN EFECTOS

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto escritural 001

Aprobado por acta 001

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por esta Sala en el proceso ejecutivo laboral de la referencia el 30 de noviembre del 2020.

2. TEMA

Recurso de reposición, aclaración, corrección, errores en la providencia que no obligan a la corporación.

3. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta corporación profirió auto que decidió negar el mandamiento de pago; en tanto el proceso ejecutivo de la referencia se tramitó como independiente y no se presentó solicitud de ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso

4. SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y solicitó la aclaración o corrección de la citada decisión con los siguientes argumentos:

- Que el proceso ejecutivo, se está tramitando como ejecutivo conexo, pues tanto es así que se encuentran en un mismo cuaderno el proceso ordinario laboral y el ejecutivo, y además los folios se enumeraron de manera consecutiva.
- A la argumentación de esta Sala, de no haberse presentado el ejecutivo laboral dentro de los treinta días hábiles siguientes como lo exige el art. 306 del CGP precisó que la solicitud de librar mandamiento de pago contra las entidades demandadas se hizo el mismo día de dictado el auto de “dése cumplimiento”, por lo cual, el profesional del derecho no estaba obligado a aportar las copias auténticas de las sentencias debidamente ejecutoriadas.
- El abogado aduce que, no hay duda alguna en que el expediente no fue aportado en su totalidad al Tribunal Superior de Antioquia, por lo cual, enfatiza que, los jueces no están atados a sus propios errores ya que lo que condujo a la decisión de la Sala fue el envío incompleto del expediente.

Por lo anterior pide que se reponga o revoque la presente decisión ya que la misma no es susceptible del recurso de apelación, lo cual afecta el proceso ya que no solo revoca el mandamiento de pago, sino que levanta las medidas cautelares con las cuales se pretendía hacer efectivas las obligaciones adeudadas por las entidades ejecutadas; para lo cual aporta copia de la totalidad del expediente que comprende el proceso ordinario laboral y el ejecutivo conexo.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO: Se resolverá:

- Si es procedente el trámite del recurso de reposición.
- En caso negativo, se examinará cual es la vía procesal adecuada para dar respuesta a la inconformidad del apelante.

5.2 RAZONAMIENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CONSTITUCIONALES PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1 Del recurso de reposición

Preceptúa sobre este, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Lo que nos conduce a examinar el término dentro del cual fue interpuesta la reposición así:

El auto proferido el 30 de noviembre de 2020, fue notificado por estados del 2 de diciembre del mismo año. con lo cual, el apoderado contaba con dos días siguientes a la notificación, para interponer el recurso, los cuales vencían el 4 de diciembre de 2020, más el recurso fue interpuesto el día 11 del mismo mes y año; con lo cual la reposición se interpuso de forma extemporánea.

En razón de lo cual, para la Corporación, no puede ser el recurso de reposición, la vía procesal para resolver la inquietud del profesional del derecho, ya deviene extemporáneo.

En punto a la aclaración o corrección, tenemos que esta prerrogativa procesal, se encamina, a resolver temas que no quedaron expuestos de manera clara para las partes en la providencia, mientras que la corrección, implica, que, se puedan solucionar los errores de digitación, aritméticos o de redacción que contenga una providencia judicial.

De esta manera lo explicó el Consejo de Estado¹:

“Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.”

Ahora bien, tanto la aclaración como la corrección, tienen una condición muy clara y es que, no es posible, que, por medio de una u otra, se remueva el debate probatorio, en tanto, ello llevaría consigo una vulneración al debido proceso, ya que se sorprende

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION C; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013); Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179)A

a las partes, al zanjar una situación que ya había sido dilucidada por el juez de instancia.

Por ello, para esta Sala, dado que el apoderado busca que se subsane un yerro para lo cual, de manera palmaria se hace necesaria la revisión del expediente en su integridad, y puede implicar un cambio en la decisión de fondo, ya que aduce aspectos que, en su momento fueron desconocidos para la Sala; se considera que NO es posible, solucionar su inconformidad por medio de la aclaración o corrección de la providencia; por tanto, esto comporta un nuevo estudio de los documentos aportados.

Lo anterior, ya que, al examinar el contenido del expediente ejecutivo repartido a esta Corporación, y cotejarlo con la copia que fue aportada por el apoderado de la parte actora, la Sala advierte que, en efecto, el mismo no fue enviado en su totalidad por el juzgado, y por ello, esta Corporación tomó la decisión basada justamente en la información con la cual contaba, en tanto no había visos de irregularidad o piezas incompletas.

Esto nos conduce al examen de una eventual causal de nulidad, para lo cual, nos remitimos a los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Al examinar las normas transcritas, tenemos que, no es posible, encuadrar la actuación del presente caso, en ninguna de las causales de nulidad allí plasmadas; no obstante, dada la facultad de control de legalidad que se le otorga al juez en el art. 132, la Sala no puede pasar por alto que, la situación generada, a causa de un error en el envío del expediente incompleto, o por lo menos las piezas procesales necesarias; no puede mantener a la Sala vinculada a un error ni mucho menos afectar a las partes.

Por ello, valga recordar, como ya en otras ocasiones lo ha hecho la Sala de Casación Laboral que: *“...el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes»²*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION LABORAL. AL936-2020; MP: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ; Radicación n.º 81834; Acta 36; Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Razonamiento que para la Sala conduce a DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

En su lugar, se oficia al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío para que, en el término de tres días allegue el título ejecutivo –sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, del proceso ordinario radicado 2018-00032- que forman parte del proceso ejecutivo 05579-31-05-001-2020-00005-, y se fija como nueva fecha para resolver la apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm)

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 30 de noviembre de 2020, el cual revocó el auto que libró mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío para que en el término de tres días allegue el título ejecutivo –sentencias de primera y segunda instancia del proceso radicado 2018-00032- que forman parte del proceso ejecutivo 05579-31-05-001-2020-00005, con la respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Se fija como nueva fecha para resolver la apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm)

Sin costas en esta instancia.

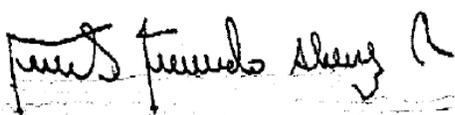
Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 04

En la fecha: 15 de enero de
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Carlos Alberto Arroyave Gómez
DEMANDADO: Edwin de Jesús García, Asociación
de Transportadores Especiales y
Administradora Colombiana de
Pensiones -COLPENSIONES -
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00273-01
DECISIÓN: Acepta la presentación de alegatos

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto escritural ordinario 001

Aprobado por acta 002

1. OBJETO

Examen de escrito de alegatos de conclusión.

2. TEMA

Presentación de alegatos extemporáneos fuera del término por incapacidad médica.

3. ANTECEDENTES

Dentro del ordinario de la referencia, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020; que se seguía así:

- Traslado para parte apelante del 6 al 12 de noviembre
- Traslado para no apelantes del 13 al 20 de noviembre

El 24 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte actora, presentó escrito de alegatos de conclusión.

4. SOLICITUD DE LA APODERADA DE ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES

La apoderada de la parte demandada solicita que se tenga en cuenta su escrito para el estudio de la primera instancia, pese a la extemporaneidad de su presentación, al aducir incapacidad durante este periodo debido a enfermedad respiratoria aguda por SARS-CoV-2(COVID-19)., para lo cual aportó en documento adjunto los resultados de la prueba de laboratorio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO: Se resolverá:

- Si es procedente el trámite del escrito de alegatos, en atención a la incapacidad médica de la apoderada.

5.2 RAZONAMIENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y
CONSTITUCIONALES PARA LA DECISION DE SEGUNDA
INSTANCIA

Dado que lo que busca la profesional del derecho es la ampliación de los términos para tener por oportunos los alegatos de conclusión presentados, en razón de su estado de salud, es preciso señalar que, no existe en el código procesal del trabajo, ni en el general del proceso, norma que estudie esta situación específica. Sin embargo, dado que la que encierra un caso similar es la interrupción del proceso establecida en el art. 159 del CGP, nos remitimos a ella como viene:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Al descender al asunto de autos, no es viable para la Sala, precisar si la enfermedad de la accionante, se dio con una sintomatología tal que permita clasificarla como enfermedad grave. Sabido es, que puede tratarse de casos críticos que pueden producir la muerte, como puede tratarse de un paciente asintomático. Sin embargo, no cabe duda que en general, se trata de una enfermedad grave, pues no por otras razones hemos sido confinados, distanciados y conminados al uso del tapaboca.

También debe tenerse en cuenta que, la apoderada presentó el memorial una vez fenecido el término para presentar alegatos, que, en su caso, corría del 13 al 20 de noviembre de 2020. Con lo cual para el momento en que presentó la solicitud de la apoderada, ya habían precluido los términos para presentar el escrito de alegatos; sin que pueda dejarse de lado que los términos le corrían desde el 13 de noviembre de 2020 cuando aún no se encontraba incapacitada; es decir, que tuvo un periodo amplio para presentar el escrito de alegatos, con anterioridad a su enfermedad.

Ahora bien, no desconoce la Sala que la incapacidad corrió durante tres (3) de los cinco (5) días que le correspondían para presentar escrito de alegaciones, con lo que, dado su estado de salud y la petición, que hace, es para la Sala atendible su solicitud de validación de la presentación de escrito de alegatos,

por idéntico periodo; es decir por tres días más, a saber, 23, 24 y 25 de noviembre; y como quiera que, la abogada, presentó el escrito dentro de este lapso, el mismo se tendrá en cuenta para el estudio en segunda instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentados oportunamente y en tal sentido serán considerados los alegatos de conclusión por la apoderada de Asociación de Transportadores Especiales.

Sin costas en esta instancia.

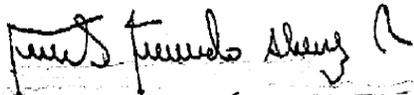
Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **04**

En la fecha: **15 de enero de
2021**



La Secretaria